



<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Demandante</i>	<i>Banco Agrario de Colombia SA</i>
<i>Demandado</i>	<i>Kerly Johana Viveros Astudillo</i>
<i>Radicado</i>	<i>18-029-40-89-001-2023-00076-00</i>
<i>Auto</i>	<i>Interlocutorio No. 169</i>

Albania, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

### **ASUNTO A RESOLVER**

Vencido el término previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso sin que se hayan formulado excepciones, ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia para dictar la decisión que trata el precepto en mención, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el inciso segundo del artículo en mención que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subraya fuera del texto original).

En el sub *examine*, se observa que el Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva singular en contra de Kerly Johana Viveros Astudillo, por las sumas descritas en el título valor base de ejecución.

Por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso, el día 16 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenando notificar de manera personal a la demandada.

El día 28 de noviembre de 2.023, la apoderada de la parte ejecutante allega constancia de envío y entrega del oficio citatorio a la demandada, el que fue realizado el 7 de octubre de 2.023, para que compareciera presencialmente a la sede del juzgado a notificarse del mandamiento de pago o a través de través de correo electrónico dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del citatorio. También allegó la prueba de entrega del aviso realizada el 25 de octubre de 2.023, acompañando la demanda y sus anexos y el auto de mandamiento de pago en la que se advertía a la demandada que contaba con 5 días para pagar la obligación o 10 días para excepcionar.

Se observa que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Ahora, revisada la actuación se advierte que habiéndose realizado la notificación a la demandada en la forma establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso, dejó vencer en silencio el término para enarbolar medios defensivos y



como quiera que del documento aportado como base de ejecución -pagaré No. 075016100008761- emerge que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida en dinero, tal como lo predica el artículo 422 del Código General del Proceso, además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago de la obligación.

Entonces, agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago fechado el 16 de agosto de 2023. (Doc. 04 C. Ppal Exp. Digital).

**SEGUNDO.- REALICÉSE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- CONDENAR** en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Tásense a través de secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

El Juez,

Firmado Por:  
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a5aa440ec390abc24b57a61f92dd9a6f1bf91149dbdcf64af9a5accb82d528**

Documento generado en 28/11/2023 04:22:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**